

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0853 del 05 de junio de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*Tala de bosque nativo progresiva para sacar estacaones y madera para la construcción, afectando una fuente de agua interna y otra que surte el acueducto veredal*".

Que, en atención a Queja de referencia, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 08 de junio de 2023, de lo cual emanó el Informe técnico de Queja No. **IT-03474 del 15 de junio de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente

"(...)

3. Observaciones:

3.1. El día 08 de junio de 2023 se realizó visita al predio con coordenadas $-75^{\circ}05'40,82''$ W $05^{\circ}58'22,79''$ N conocido como finca La Solita (Anexo Figura 1), con FMI 0000195 y cédula catastral 6522001000001500033, en atención a queja interpuesta con radicado No. SCQ-134-0853-2023 del 05 de junio de 2023, en la cual se describe los hechos como "*tala progresiva de bosque natural para sacar estacaones y madera para la construcción, afectando una fuente de agua interna y otra que surte el acueducto veredal*", en el predio del señor Esaúl Arias, en la vereda Guacales del municipio de San Francisco.

3.2. Al llegar al sitio referenciado y conocido como finca La Solita, no se encuentra al presunto infractor el señor Esaúl Arias, en su lugar se encuentra a su hermano el señor Eusebio Arias, a quien se expone el motivo de la visita y quien acompaña el recorrido por el sitio de afectación.

3.3. El señor Eusebio Arias manifiesta que su hermano el señor Esaúl Arias, ha extraído árboles de forma progresiva de la cobertura natural que rodea el nacimiento del predio, desde hace aproximadamente 15 años, para utilizar la madera dentro de la finca. Reafirma además, lo mencionado en la queja, que actualmente el señor Esaúl está aprovechando árboles sin autorización de la autoridad ambiental competente, para sacar estacaones y emplear la madera en una vivienda que está construyendo en otro predio.

3.4. Durante el diálogo, el señor Eusebio describe información que considera relevante, como la tenencia del predio, el cual es una propiedad compartida entre él y sus hermanos. Uno de ellos es

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gesti3n Juridica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



el causante de la afectación, se trata del señor Esaúl Arias, a quién la familia ha tratado de concientizar sobre la perturbación que está ocasionando sobre la cobertura vegetal del nacimiento y suspenda las actividades de tala. Sin embargo, el señor Esaúl hace caso omiso a las recomendaciones de sus hermanos, menciona el señor Eusebio.

3.5. El predio conocido como finca La Solita, tiene como principal actividad económica la ganadería, por lo que la mayoría de su área está destinada como potrero, es decir, la cobertura vegetal predominante es pasto limpio, cuyo suelo se encuentra en alto grado de erosión. En menor proporción hay una cobertura de vegetación secundaria alta, en proceso de regeneración natural, la cual rodea un afluente que nace en el predio (Anexo Figura 2).

3.6. Al hermano del presunto infractor se pone en conocimiento de las funciones y competencias que tiene la Corporación, y el tipo de trámite que se debe gestionar en caso de requerir el aprovechamiento de árboles dentro o fuera del bosque natural de su predio.

3.7. Durante el recorrido que se realiza por la finca La Solita en compañía del señor Eusebio Arias, uno de los propietarios del predio y hermano del presunto infractor, se observan cortes antiguos de árboles dispersos en área de potrero, ubicados alrededor de la ronda hídrica del afluente que nace en el predio (Anexo Figura 3) (Tabla 1 y Tabla 2).

Tabla 1. Resumen de especies, cantidad de tocones y volumen de los mismos en el potrero

Familia	Nombre científico	Nombre común	DAP promedio (cm)	Altura total promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)
Hydnoraceae	<i>Vismia macrophylla</i>	Carate o punta de lanza	22.00	0.82	2	0.06
Total					2	0.06

Tabla 2. Resumen de especies, cantidad de trozas y volumen de las mismas en el potrero.

Familia	Nombre científico	Nombre común	DAP promedio (cm)	Largo (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)
Melastomataceae	<i>Miconia sp.</i>	Morfiño	13.00	7.00	2	0.19
Total					2	0.19

3.8. Una vez se ingresa al área de vegetación secundaria alta que rodea el nacimiento, se observan cortes frescos, restos de material vegetal repicado como ramas, hojas, y algunos tocones. Aunque por el estado de descomposición de los mismos (lugar con alto grado de humedad), no se logra identificar con exactitud la cantidad de árboles afectados (Anexo Figura 4). Además, los estacaones y madera aprovechada ya los habían retirado del lugar de los hechos. Se observa que el aislamiento o cerco que encierra la cobertura vegetal del nacimiento se encuentra en mal estado y hay tramos abiertos por los cuales ingresa el ganado.

3.9. Las especies que se observan dentro de la vegetación secundaria alta son: silvo silvo (*Hedyosmum racemosum*), guamo (*Inga sp.*), sirpo (*Pourouma bicolor*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), amarrabollo (*Meriana nobilis*), guayabo común (*Psidium guajava*), nigüito (*Miconia sp.*) y carate (*Vismia macrophylla*). Cuyos fustes no superan los 35 cm de DAP, lo que indica que es una cobertura vegetal en proceso de sucesión natural.

3.10. Se evidencia que la afectación se ha llevado a cabo por núcleos dispersos, y no en un solo punto de la cobertura vegetal. El área perturbada recientemente es de aproximadamente 200 m² (Anexo Figura 5), donde se aprecia entre la hojarasca restos vegetales descompuestos de guamo (*Inga sp.*), silvo silvo (*Hedyosmum racemosum*), y sirpo (*Pourouma bicolor*). Y en un recorrido de aproximadamente 100 m (Anexo Figura 6) se encuentran algunos tocones cubiertos de musgo (Anexo Figura 7) y tres de los más recientes se conocen como sirpo (*Pourouma bicolor*), los cuales fueron registrados (Tabla 3).

Vigente desde:

Tabla 3. Resumen de especies, cantidad de tocones y volumen de los mismos en el área de vegetación secundaria alta.

Familia	Nombre científico	Nombre común	DAP promedio (cm)	Altura total promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)
Urticaceae	<i>Pourouma bicolor</i>	Sirpo	10.00	0,60	3	0,01
Total					3	0,01

3.11. El señor Eusebio Arias, menciona que su hermano infractor, el señor Esaúl Arias, no sólo ha hecho intervenciones en el predio familiar, sino también en un lote vecino que es propiedad de éste último. Específicamente en el área de vegetación secundaria alta que conecta los dos predios, y en inmediaciones del nacimiento que surte el acueducto veredal.

3.12. El lugar de la afectación se encuentra ubicado en áreas de recuperación para el uso múltiple, y áreas agrosilvopastoriles, según el determinante ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Río Samaná Norte (Anexo Figura 8).

4. Conclusiones:

4.1. En atención a queja con radicado número SCQ-134-0853-2023 del 05 de junio de 2023, se realizó visita el día 8 de junio de 2023 al predio conocido como finca La Solita, con coordenadas - 75°05'40,82" W 05°58'22,79" N, con cédula catastral 6522001000001500033 y FMI 0000195. Durante la visita no se logra ubicar al presunto infractor y responsable de la actividad denunciada el señor Esaúl Arias, el recorrido lo acompaña su hermano el señor Eusebio Arias.

4.2. La tala se llevó a cabo sobre la vegetación secundaria alta de la ronda hídrica del afluente A CUANTO DEL AGUA que nace en el predio. El núcleo registrado de afectación más reciente tiene un área de aproximadamente 200 m². Los restos vegetales repicados se encuentran dispersos en un trayecto de aproximadamente 100 m.

4.3. Las actividades de tala se realizaron en áreas de uso múltiple y áreas agrosilvopastoriles, según el POMCA del Río Samaná Norte. 4.4. Técnicamente se considera una afectación severa (Anexo 2), debido a que se han perturbado progresivamente núcleos de vegetación secundaria alta en proceso de sucesión natural en ronda hídrica.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974, artículo 8°, dispone: "Se consideran factores que deterioran el

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



.comare



Cornare

ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

Que la precitada norma, en su artículo 2.2.1.1.5.6., señala: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado **No. IT-03474 del 15 de junio de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar

afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, al señor **JOSÉ ESAÚL ARIAS RAMÍREZ**, hechos que se vienen desarrollando en el predio denominado "Finca La Solita" con FMI- 0000195, ubicado en las coordenadas geográficas 75°05'40,82" W 05°58'22,79" N, vereda Guacales del municipio de San Francisco, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0853 del 05 de junio de 2023.**
- Informe Técnico de queja con radicado No. **IT-03474 del 15 de junio de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, hechos que se vienen desarrollando en el predio denominado "Finca La Solita" con FMI- 0000195, ubicado en las coordenadas geográficas 75°05'40,82" W 05°58'22,79" N, vereda Guacales del municipio de San Francisco. Esta medida se impone al señor **JOSÉ ESAÚL ARIAS RAMÍREZ**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JOSÉ ESAÚL ARIAS RAMÍREZ**, que, para realizar aprovechamientos forestales, deberá tramitar los respectivos permisos ante la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ ESAÚL ARIAS RAMÍREZ**.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sai /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



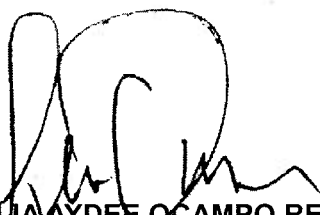
Cornare

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R.

Fecha: 20/06/2023

Asunto: SCQ-134-0853-2023

Proceso: Queja ambiental

Técnico: Daniela Posada